

deber de abonar á los otros, entre ellos el mejorado, el exceso en dinero, como lo dispone el art. 4,073 del Código.¹

Los preceptos á que la misma regla se refiere establecen á su vez reglas para el pago de sus cuotas á los herederos, declarando que todo heredero ó legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia por el precio de su valúo; y que en tal caso la elección será del que debe pagar la herencia ó legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

De estos preceptos nos ocuparemos en su oportunidad, al hacer el estudio relativo á la partición de los bienes hereditarios.

¹ El art. 4,073 del Código Civil de 1870, fué trasladado bajo el núm. 1,903 del de Procedimientos de 1884.

LECCION CUARTA.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

DE LOS LEGADOS.

Legado es, según la Instituta, una especie de donación dejada por el difunto, y según la ley 116, lib. 30 del Digesto, es una disminución de la herencia en provecho de alguno á quien el testador quiere favorecer.

Maynz estima incompletas estas definiciones, pero encuentra en ellas los dos elementos constitutivos de los legados, la liberalidad en favor del legatario y la carga impuesta á la persona gravada con el legado.¹

Reuniendo, pues, esos dos elementos podemos decir, que el legado es una liberalidad del testador en provecho de alguno, impuesta como carga al heredero ó herederos instituídos.

La palabra *legado* tiene dos acepciones, pues significa, ya el acto ó disposición en que el testador hace una liberalidad en provecho de alguno, ya la cosa en que consiste ésta.

Tomada en esta acepción la palabra legado, dice Viso que éste es una porción de bienes que el testador separa de la masa hereditaria para que se entreguen después de su muerte á la persona que directa ó indirectamente designa, ó para que se invierta en los objetos que hubiere señalado.²

¹ Droit Romain, Tomo III § 416.

² Tomo II, pág. 444.

Aunque en el fondo comprende esta definición los mismos elementos que la que dimos antes, sin embargo, la creemos menos clara y apropiada.

Antes de ocuparnos en la división de los legados, creemos conveniente exponer la forma en que pueden hacerse y las reglas sobre la capacidad de las personas para legar y recibir legados.

Antiguamente se podían dejar los legados en testamento ó en codicilo, que era una disposición menos solemne ordenada por el testador á fin de explicar, añadir ó quitar algo de su testamento; pero según el sistema adoptado por el Código Civil, que en ninguno de sus preceptos emplea la palabra codicilo, no está autorizado el uso de esta especie de instrumentos, y por lo mismo, nos atrevemos á afirmar que los legados, como todo acto de última voluntad, solamente pueden dejarse ó hacerse constar en testamento otorgado con las solemnidades que la ley establece.

De lo expuesto se infiere que la constitución de un legado no es más que la institución de heredero en parte de los bienes hereditarios, y por tanto, que sólo pueden legar las personas que pueden hacer testamento, y que son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar (art. 3,527, Cód. Civ.).¹

En consecuencia, respecto de la capacidad de los legatarios son de observancia necesaria las reglas que el Código Civil establece en los artículos 3,426 á 3,449, cuyo estudio hemos hecho ya, y al que remitimos á nuestros lectores (art. 3,528, Cód. Civ.).²

Por la misma razón la institución de los legatarios está regida por las mismas reglas que la de los herederos, y por tanto debe hacerse con la mayor claridad, de manera que

¹ Art. 3,348, Cód. Civ. de 1884.

² Arts. 3,289 á 3,312 y 3,349, Cód. Civ. de 1884. Pág. 22 y siguientes.

no dé lugar á dudas y que pueda saberse qué persona ó personas son las designadas como legatarios; pues de otro modo es nulo el legado.

Pero si consta de una manera indudable la persona, aunque el testador padezca algún error en el nombre y apellido, no se anula el legado. Este principio sancionado por las leyes 9 y 28, tít. IX, Partida VI, está reproducido por el artículo 3,608 del Código Civil que declara, que el error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cuál fué la intención del testador.¹

A nuestro juicio, este precepto reproduce de una manera innecesaria el contenido en el artículo 3,509 del Código, pues si la constitución de un legado no es en realidad otra cosa que la institución de heredero en una parte de los bienes del testador, es claro que está sujeta á las reglas generales que, sobre la institución de heredero establece aquel ordenamiento, y por tanto, que es inútil é innecesario que las reproduzca al ocuparse en los legados.²

Por la razón expresada, esto es, porque la constitución de un legado no es más que la institución de heredero en parte de los bienes hereditarios, declara también el artículo 3,529 del Código que rigen respecto de los legatarios los artículos 3,450, 3,451 y 3,452, y el 3,537 ordena que se observe también respecto de los legatarios lo dispuesto con relación á los herederos en los artículos 3,504, 3,505 y 3,506, cuya explicación hemos hecho ya.³

En consecuencia, se infiere:

I. Que no trasmite ningún derecho á sus herederos el legatario que muere antes que el testador, ó antes de que se

¹ Art. 3,426, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,345, Cód. Civ. de 1884.

³ Arts. 3,313, 3,314, 3,315, 3,358, 3,340, 3,341 y 3,342, Cód. Civ. de 1884.

cumpla la condición, el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión:

II. Que en los casos indicados, el legado pertenece á los herederos legítimos del testador, á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer, en cuyo estudio nos ocuparemos después:

III. Que el legatario que, siendo incapaz de heredar al testador, hubiere entrado en posesión de los bienes legados, debe restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido:

IV. Que si el testador nombra á unos legatarios individual y á otros colectivamente, éstos son considerados como si fueran nombrados individualmente, á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador:

V. Que si el testador deja un legado á sus hermanos y los tiene sólo de padre, sólo de madre y de padre y madre, se debe dividir como en el caso de intestado:

VI. Que si el testador deja un legado á cierta persona y sus hijos, se debe entender que es para todos simultánea y no sucesivamente.

La facultad que el testador tiene de disponer de sus bienes ejecutando actos de liberalidad en provecho de una ó varias personas, está restringido dentro de los límites del respeto debido á la legítima forzosa, y por lo mismo, el testador que tiene herederos forzosos, sólo puede distribuir en legados la parte que, conforme á la ley, no está comprendida en la legítima; ó lo que es lo mismo, sólo puede distribuir en legados la parte de que puede disponer libremente (art. 3,524, Cód. Civ.).¹

En consecuencia, el legado que excede de la parte de li-

¹ El art. 3,524 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884 por ser contrario á la libertad de testar.

bre disposición, debe reducirse y aun suprimirse como inoficioso; y el testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos (arts. 3,525 y 3,526, Cód. Civ.).¹

Es también consecuencia de lo expuesto, que se observen, respecto de los legados, los preceptos contenidos en los artículos 3,512 á 3,514, y en los casos á que se refieren, sólo valen los legados hasta donde alcanzare la parte de libre disposición (art. 3,601, Cód. Civ.).²

Por lo mismo se infiere:

1^o Que el nombramiento de legatarios y la distribución del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espurios reconocidos, caducan por superveniencia de herederos, y sólo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente:

2^o Que si después de distribuída la herencia en legados entre hijos espurios, sobreviene uno natural, ó si nombrados legatarios varios hijos naturales ó espurios, sobreviene uno legítimo, la herencia se debe dividir en los términos que previenen los artículos 3,464 á 3,466.³

3^o Que si los hijos supervenientes fallecieron antes que el testador, valdrá el legado.

Por la razón antes expresada, el testador puede legar todas las cosas que estime conveniente, siempre que no se hallen fuera del comercio de los hombres, porque si tienen esa cualidad el legado es nulo, según lo declara el artículo 3,540 del Código Civil; pues como dijimos al hacer el estu-

¹ Los artículos 3,525 y 3,526 del Código de 1870, fueron también suprimidos en el de 1884 por sancionar principios contrarios á la libertad de testar.

² El artículo 3,601 fué suprimido por la misma razón que los anteriores.

³ Los artículos 3,464 á 3,466 fueron suprimidos por la misma razón que los anteriores.

dio del objeto de los contratos, tales cosas no son susceptibles de apropiación privada.¹

Los legados, que también se han designado por nuestra antigua legislación con el nombre de *mandas*, se dividen en las diversas especies siguientes, que toman su origen de la diferente naturaleza de las cosas sobre que recaen, ó de los diversos modos bajo los cuales pueden dejarse.

I. Legados de cosa ó de hecho, pues éstos pueden consistir en la prestación de una cosa ó en la de un hecho ó un servicio, como lo declara expresamente el artículo 3,530 del Código Civil.²

Esta distinción conduce necesariamente á concluir, que el testador puede legar, con la limitación antes indicada, todas las cosas que le plazcan ó la prestación de un hecho ó un servicio lícito, que no sea contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

II. Legados forzosos y voluntarios.

Se llaman forzosos á los legados que por disposición de la ley se deben dejar por todo testador para ciertos y determinados objetos. En la actualidad no existe en el Distrito Federal más que una manda forzosa de un peso que, en favor de las bibliotecas públicas, crió el artículo 76 de la ley de 18 de Agosto de 1843.

Suponemos que en los diversos Estados de la República existen disposiciones legislativas especiales que establecen legados forzosos en favor de objetos de utilidad pública.

Se llaman voluntarios á aquellos legados que, como su nombre lo indica, dependen única y exclusivamente de la voluntad del testador. A esta clase pertenecen los legados cuyas definiciones vamos á dar.

III. Legado de *cosa propia*, es aquel que tiene por objeto

¹ Art. 3,661, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,351, Cód. Civ. de 1884.

las cosas propias del testador. El Código Civil establece las siguientes reglas acerca del legado de cosa propia, cuya explicación haremos brevemente:

1.^a Cuando el legado es de cosa específica, y determinada, propia del testador, el legatario adquiere la propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa (art. 3,603, Cód. Civ.).¹

Esta regla no es más que la reproducción del precepto contenido en el artículo 3,372 del Código que declara, que la propiedad y posesión legal de los bienes, y los derechos y obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, y se funda en la necesidad que hay de precisar el momento en que se abre el derecho del legatario.

En efecto: en el momento en que se abre la sucesión, y por consiguiente el legado, el derecho que de él se deriva forma parte del patrimonio del legatario, quien puede enajenarlo, y constituye la garantía de sus acreedores, que pueden embargarlo; y si muere, aunque sea unos cuantos minutos después que el testador, ó lo que es lo mismo, de la apertura de la sucesión, lo transmite á sus herederos, aunque no lo haya aceptado ni haya tenido conocimiento de él.

2.^a La cosa legada, en el caso de la regla anterior, corre desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se debe observar lo dispuesto en los artículos 1,546 y 1,547 (art. 3,604, Cód. Civ.).²

Esta regla, así como la parte de la anterior, que declara que el legatario hace suyos los frutos pendientes y futuros, son una consecuencia inmediata y necesaria del dominio,

¹ Art. 3,421, Cód. Civ. de 1884.

² Arts. 3,422, 1,430 y 1,431, Cód. Civ. de 1884.

pues si éste se trasmite á aquél por la muerte del testador, es claro que hace suya la cosa legada en el estado en que se encuentra cuando este hecho se verifica, y por lo mismo, con los frutos que tuviere pendientes. Y por la misma razón le pertenecen todos los aumentos y reporta los deterioros y la pérdida de la cosa legada, supuesto que las cosas fructifican y se pierden para sus dueños.

Estos mismos principios están sancionados por los artículos 1,546 y 1,547 á que se refiere la regla que motiva estas observaciones, que, como dijimos al hacer su estudio, se fundan en las consideraciones enteramente justas de que la cosa debe perecer para su dueño, y que los derechos del acreedor de cosa cierta y determinada se extinguen cuando ésta perece, á causa de la imposibilidad en que se encuentra el deudor de ejecutar la obligación, porque no se le puede estrechar á que entregue una cosa que no existe, ni pretender que la sustituya con una equivalente ó con el pago de daños y perjuicios si no le es imputable la pérdida ó destrucción de la cosa por su culpa ó mora.

3^a. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia (art. 3,538, Cód. Civ.).¹

4^a. Si la cosa mencionada en la regla que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere (art. 3,539, Cód. Civ.).²

Estas reglas se fundan en la presunción de que la voluntad del testador era darle al legatario cierta y determinada cosa y no su valor ú otra equivalente. Además, si el testador vendió ó enajenó por cualquier otro título la cosa legada, la hizo salir de su patrimonio y no pudo transmitirla por

1 Art. 3,359, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,360, Cód. Civ. de 1884.

su muerte al legatario, que sólo podía adquirir su propiedad formando parte de los bienes de aquél.

5^a. Cuando se lega una cosa con todo lo que comprende, no se entienden legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado específicamente (art. 3,586, Cód. Civ.).¹

La Exposición de motivos justifica esta regla en los términos siguientes: «Cuando se lega una cosa con todo lo que comprende, queda la duda si en la disposición se contienen los documentos relativos á la propiedad y los créditos. Pueden ser tan generales los términos, que haya motivo para sostener la inclusión; pero siempre es más seguro y ofrece menos inconvenientes prevenir, como se hace en el artículo citado, que sea necesaria en el caso la mención especial de esos documentos: el testador obrará según le convenga.»

Según el pasaje transcrito de la Exposición de motivos, la regla á que nos referimos tiene por objeto prevenir cuestiones en el caso á que ésta se refiere; pero la verdad es que no expresa la razón que tuvieron los Codificadores para adoptarla. A nuestro juicio, la regla indicada es interpretativa de la voluntad presunta del testador, que si hubiera querido legar la propiedad de las cosas cuyos títulos se guardan en la cosa legada, ó los documentos justificativos de créditos á su favor, habría declarado su voluntad de una manera expresa y terminante. Si, pues, no lo hizo, es de presumirse que no quiso legar la propiedad y los créditos amparados por tales títulos y documentos, y que aun ignoraba ó había olvidado que se encontraban en la cosa legada.

Los términos de la regla aludida demuestran que se refiere á los títulos de propiedad de una cosa distinta de la legada; pues siendo los relativos á ésta, no tendría aplica-

1 Art. 3,405, Cód. Civ. de 1884.